



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic-Chingnes
 13-25-19

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 BIS, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA
 LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

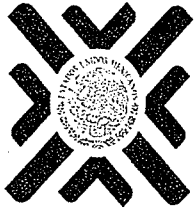
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 EXPEDIENTE: 349

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63, 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 61, 64 fracción IV; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3616/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 246 Bis; y se reforma el párrafo primero del artículo 248 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario MORENA. Documental que se registró con el expediente número 349 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha diez de marzo del año en curso,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 349 del Índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso c), así como los artículos. 64 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO. – En la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, la diputada promovente refiere:

Para entrar a exponer los motivos de la presente iniciativa, es necesario citar el texto del artículo 246 BIS vigente en la actualidad:

ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos el valor de la unidad de medida y actualización.

- I. *A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio para lograrlo.*

Cuando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Es importante mencionar que la conducta que se describe en este artículo era considerado con el nombre de "estupro", siendo hasta hace poco (2018) que se modificó equiparándolo al delito de violación, no obstante no se equiparó la pena a la pena del delito de violación, y por otra parte se establece la acotación de que solo cuando la adolescente fuera menor de quince años de presumirá la seducción o el engaño. En México, La violación es el sexto de los delitos sexuales con mayor incidencia; seguido por el estupro, que ocupa el octavo lugar¹.

¹ Centro de Análisis de Datos A.C. "Cifras de la ENVIPE 2017" en Violencia sexual y embarazo en adolescentes (Ciudad de México: Ipas México, 2018)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Es importante mencionar que el delito que actualmente se regula en el Código Penal del Estado de Oaxaca en su artículo 246 Bis, originalmente (cuando aún era estupro) establecía que con el hecho que el victimario contrajese matrimonio con la víctima se subsanaba el delito y por lo tanto no había sanción; posteriormente se hicieron las reformas hasta llegar a la actualidad en que se establece como "violación equiparada." Sin embargo dicha modificación fue engañosa pues la sanción sigue siendo la mínima.

Por otra parte, actualmente se establece que solo cuando la víctima directa fuere menor de quince años se presumirá en todo caso la seducción o el engaño, automáticamente se deja fuera a las adolescentes mayores de quince años de este supuesto, es decir que se presupone que si la niña es mayor a quince años: no hubo seducción ni engaño.

Es necesario realizar las modificaciones legislativas al mencionado tipo penal, pues la Convención Sobre los Derechos del Niño entiende por "niño" a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad; de igual manera el Comité de los Derechos del Niño viene aplicando sistemáticamente la cláusula de que solo se permiten las definiciones de mayoría de edad fijadas por debajo de los 18 años cuando no van en detrimento de los derechos protegidos por la convención.

Es importante mencionar que, por el contexto de desigualdad de género, generalmente las víctimas de este delito son mujeres, es decir niñas y gran número de estos casos terminan en embarazos, sin embargo por la penalidad actual establecida en el código penal, las víctimas niquiera denuncian, pues cuando se atreven a hacerlo se encuentran con que este delito tiene una sanción mínima.

Es importante que, si se establece como "violación equiparada" al hecho de tener *cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio para lograrlo*, también es necesario que se equipare la pena establecida para el delito de violación: que son de 14 a 20 años de prisión.

Tiene sentido aumentar la pena en la comisión de este delito, pues no es cosa menor que el consentimiento de las niñas este viciado, pues son engañadas, seducidas por personas adultas, tiene sentido que se sancione tal conducta en un contexto de desigualdad y de violencia contra las mujeres y niñas. En un contexto de desigualdad, y de cosificación del cuerpo de las mujeres así como la naturalización de la violencia contra ellas, el consentimiento es un aspecto que en muy pocas ocasiones, sino es que en ninguna, puede ser libre de vicios.

¿Cuáles son las consecuencias de este delito? Las niñas están expuestas a enfermedades de transmisión sexual, a embarazos tempranos y consecuentemente bebés prematuros o con enfermedades genéticas, el daño en ocasiones es irreversible, por ejemplo en el caso de que resulte un embarazo no deseado, el futuro y el plan de vida de las mujeres es modificado de forma contundente. Por ejemplo en México, las adolescentes embarazadas, en comparación con aquellas mujeres que se embarazan después de los 20 años, tienen más probabilidad de "no tener educación alguna, de no tener ocupación y no tener derechohabencia"²

México ocupa el primer lugar en abuso infantil y por cada mil casos de abuso a menores de edad, únicamente se denuncian 100 y sólo 10 van a juicio, para que nada más llegue un caso a condena,

² Urbina-Fuentes, La transición de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2017, 712



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

de acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es necesario crear condiciones legislativas para que ningún delito sexual quede impune, pues eso abona a ser perpetua la violencia en contra de las niñas.

En ese mismo sentido es necesario modificar el artículo 248 Bis que establece los supuestos en los que se agravan delitos sexuales, pues actualmente es de doble moral que este delito se establezca como violación equiparada pero su pena es mínima y tampoco puede ser considerada en los delitos que se agravan cuando son cometidos por: un pariente de la víctima, el tutor, el padrastro, el concubino de la madre, por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ello le proporcione, o cuando el delito sea cometido por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o que aporveche la confianza en el depositada. En todos esos supuestos es necesario también incluir la agravante cuando se trate del delito de violación equiparada prevista en el artículo 246, desde los derechos humanos de las niñas no hay razón para excluirla.

Finalmente, es preciso mencionar que la reforma planteada en esta iniciativa es apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se apega a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica:

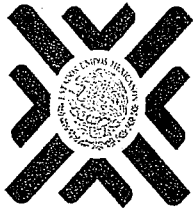
LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es en ese mismo sentido que "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad del progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana."³ pues en la medida en que el presente y futuro de la niñez se tutelan como bienes jurídicos tutelados, es posible disminuir la violencia y desigualdad. Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 19, que:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

³ Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En razón de lo anterior, es nuestro deber como legislativo establecer penas ejemplares para quienes cometen el delito de "violación equiparada" contenido en el artículo 246 Bis. Pues el daño que se comete es grave, en un contexto de violencia contra las mujeres y niñas.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. La reforma planteada en esta iniciativa abonaría al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los que México forma parte.

Por lo anteriormente expuesto se propone reformar el párrafo primero y derogar el párrafo tercero del artículo 246 BIS y; reformar el párrafo primero del artículo 248 Bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca de la siguiente forma:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>I. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio para lograrlo. Cuando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.</p> | <p>ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de atorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño.</p> <p>La seducción y el engaño se presumirá en todo momento.</p> |



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de **catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño.

La seducción y el engaño se presumirá en todo momento.

ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 246 **BIS** y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese.

CUARTO. – ESTUDIO y ANÁLISIS. – Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En efecto el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 246 BIS. - Se equipara a la violación y se sancionará de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos el valor de la unidad de medida y actualización.

I. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio para lograrlo.

Quando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Así mismo el artículo 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Valle, refiere:

Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y

II. Si el activo del delito excede en más de cinco años, pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

Por su parte el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 142-M, dispone lo siguiente:

Artículo 142-M. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, se le impondrá una pena de:

I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio de la seducción, la cual se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño;

II. Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y

III. Doce a veinte años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad.

El delito señalado en la fracción I del párrafo anterior, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.

Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal en su caso, oral o anal.

Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales.

El Código Penal para el Estado de Morelos en su artículo 159 a la letra dispone:

ARTÍCULO *159.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta.

El artículo 130 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a la letra refiere: Al que por medio de engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. El delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Como se puede observar de los diferentes Códigos citados en líneas anteriores, el delito equiparado a la violación tal y como se establece en nuestro Código Penal, no se considera delito grave, por lo tanto, las penalidades no son severas, solo en el estado de Jalisco sanciona esta conducta hasta con veinte años de prisión.

QUINTO.- Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que es estado mexicano sea parte, en especial en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que coincidentemente en el artículo 13, de ambas leyes establecen manera enunciativa y no limitativa, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad persona.

En virtud de que en el párrafo sexto del artículo 4o. constitucional que establece que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...", este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, razón por la cual y así como lo refiere la proponente que si bien es cierto la conducta de la relación sexual, consentida y sin violencia, con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, se equipara a la violación tal y como lo prevé nuestro Código Penal, no así la pena que va de catorce a veinte años de prisión y atendiendo al principio de proporcionalidad de necesario equiparar la pena.

Por lo que respecta al medio de ejecución en el delito de equiparado a la violación con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, es la seducción y el engaño, entendiéndose la seducción como "la actividad que despliega el sujeto activo para vencer la reserva sexual de la menor"⁴, y el engaño como inducir a alguien a creer que resulta cierto lo que no es.

El engaño más común utilizado por los activos es la promesa de una relación amorosa a largo plazo, el matrimonio, la ilusión de formar una nueva familia y en ocasiones la promesa de comprar una casa bonita, un carro, etcétera; éstas supuestas promesas son las que terminan por convencer a las jovencitas y las llevan a acceder a las pretensiones de su victimario. Por lo regular, el delito de estupro siempre es cometido por un hombre mayor hacia una jovencita en edad

⁴ <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-1/el-delito-de-estupro.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

escolar, como secundaria y preparatoria, lo que les facilita su tarea, ya que debido a la inocencia, inexperiencia e inmadurez de su víctima, ésta no se da cuenta del peligro y del engaño y al ser seducidas en nombre del amor, piensan que el acto sexual que van a cometer es la cosa más natural del mundo y que no tiene nada de malo porque lo están haciendo con la persona que ellas aman.⁵

Ahora bien, la edad mínima de consentimiento sexual es la edad en que uno se considera capaz de consentir la actividad sexual. Los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual. El embarazo precoz y la maternidad es a su vez determinante principal de la deserción escolar de las adolescentes.⁶

Atendiendo a lo anterior se desprende que no hay una edad determinada para considerar que las y los menores de edad puedan comprender, en toda su dimensión, el significado de tener una relación sexual, es por ello que, aunque consienta, ese consentimiento está viciado por la falta de madurez. Es decir, en este supuesto el delito de violación equiparada está protegiendo el libre y adecuado desarrollo psicosexual del menor.

Es necesario hacer referencia al principio de proporcionalidad, pues implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto, en consecuencia, debe intervenir para asegurar que los objetivos que se buscan con el establecimiento de las penas, requieran la restricción de las libertades públicas de quien debe sufrirlas o, dicho, en otros términos, que las medidas previstas estén configuradas racionalmente en la ley y sean necesarias para alcanzar fines legítimos en la sociedad, es por ello que estas comisiones dictaminadoras estiman pertinente equiparar la misma sanción que para el delito de violación.

SEXTO.- Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro con el texto con el que quedaría reformado

⁵ <http://www.institutoipj.com/estupro-engano-destruye/>

⁶

<https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

el artículo 246 Bis, párrafo primero del artículo 248 Bis del Código Penal del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>I. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio para lograrlo.</p> <p>Cuando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.</p> <p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño.</p> <p>La seducción y el engaño se presumirá en todo momento.</p> <p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

PROPUESTA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño.

La seducción y el engaño se presumirá en todo momento.

ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

...
...
...
...

SÉPTIMO.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada por la Diputada Promovente, con las adecuaciones realizadas anteriormente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único. - las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma al artículo 246 Bis, párrafo primero del artículo 248 Bis del Código Penal del Estado Libre y soberano de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma reforma el artículo 246 Bis, párrafo primero del artículo 248 Bis del Código Penal del Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño.

La seducción y el engaño se presumirá en todo momento.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

...
...
...
...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, martes diez de marzo de 2020.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**

**KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE**

**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 349 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.